NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE LICENCIAS DE LA UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLIVAR, SEDE ECUADOR

I Ámbito de aplicación

Art 1 - Las Normas de Funcionamiento del Comité de Licencias se aplicará a los docentes de planta de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, entiéndase a docentes por rol escalafonado y a docentes por rol por contrato.

Il Comité de Licencias

- Art 2.- El Comité de Licencias de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador será el órgano competente para resolver las solicitudes de licencias de los docentes de planta.
- Art 3 El Comité de Licencias estará integrado por los siguientes miembros:
 - a.- El Rector o su delegado, que lo presidirá;
 - b.- Quien ejerza la dirección general académica;
 - c.- Un delegado de los profesores de planta.

El Comité designará a un funcionario de la universidad de fuera de su seno, una persona para que ejerza la secretaría. El Comité resolverá los asuntos sometidos a su competencia por mayoría de votos, es decir con el apoyo de al menos dos de sus miembros.

- Art 4 .- El Comité de Licencias se reunirá una vez cada dos meses en forma ordinaria, o extraordinariamente cuando fuera convocado por el rector para la resolución sobre una solicitud específica.
- Art 5 .- El Comité de Licencias tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:
 - a) Conocer las solicitudes de licencia presentadas por los miembros de la planta docente de la universidad cuyo tiempo de ausencia requerido sea mayor a la de 3 meses;
 - b) Conocer las solicitudes de licencia para realizar estudios o prácticas en el exterior por más de un mes, cuando no se trate de año sabático;
 - c) Establecer los criterios con que deban concederse licencias a los miembros de la planta docente;
 - d) Informar al Comité de Coordinación Académica en el caso de trámites de año sabático;

e) Conocer todas las cuestiones que el Comité de Coordinación Académica o el rector someten a su consideración y presentar los informes respectivos cuando sean del caso.

III Solicitudes

- Art 6 .- Se deberá presentar la correspondiente solicitud, por escrito y debidamente justificada, misma que estará dirigida al Comité de Licencias, instancia que convocará a sus miembros para resolver la petición presentada.
- Art 7 .- Podrán presentar la solicitud al Comité de Licencias los docentes de planta a tiempo completa, medio tiempo o tiempo parcial.
- Art 8 .- Las solicitudes presentadas para licencias de hasta tres mes, las otorgará el Rector, requerimiento que deberá ser justificado, indicando la necesidad de su ausencia en la Universidad por el tiempo estipulado.
- Art 9 .-Los docentes de planta podrán solicitar licencia con sueldo para realizar estudios doctorales por hasta nueve meses con su sueldo completo, o dieciocho meses con el 50% de su remuneración. Se podrá requerir por una sola ocasión, siempre que no hubieran hecho uso de su sabático en los cinco años anteriores.
- Art 10.- Los docentes de planta podrán solicitar licencia con sueldo para realizar estudios posdoctorales por hasta tres meses con su sueldo completo, o seis meses con el 50% de su remuneración. Podrán hacerlo por una sola ocasión, siempre que no hubieran hecho uso de su sabático en los cinco años anteriores.
 - Art 11.- Los docentes de planta podrán solicitar licencia sin sueldo hasta por un año cada cinco años, en casos excepcionales y, cuando la universidad se vea beneficiada por ello de algún modo, además se podrá extender la licencia hasta por 12 meses más.

Durante el tiempo de licencia sin sueldo se suspenderá la relación laboral con la universidad, pero, si es necesario contar con la colaboración del docente por contrato o a tiempo parcial, se realizará un contrato específico para el efecto.

1

Cuando un docente de planta hizo uso de los dos años de licencia sin sueldo y se ve en la necesidad de requerir una ampliación a esta, se deberá dirigir una solicitud al Rector para que resuelva este caso en forma puntual, y si es necesario someter el requerimiento a Consejo Superior.

Art 12.- El tiempo de las licencias otorgadas serán contabilizadas y, se acumulará para efectos de que se cuente su límite establecido en los artículos 9, 10 y 11 de estas normas.

Art 13.- Las solicitudes presentadas deberán ser resueltas en el menor tiempo posible, por la naturaleza de la petición.

Disposiciones generales.-

Primera.- Cualquier asunto que no estuviera previsto en estas normas, podrá ser conocido o resuelto por el rector, siempre que la persona interesada hubiera elevado una solicitud fundamentada, al rector, en forma oportuna y el caso hubiera sido conocido y resuelto favorablemente por el Comité de Coordinación Académica. El Rector por su parte, si lo estima conveniente, podrá someter este asunto a conocimiento del Consejo Superior.

Segunda.- No se podrá combinar en ningún caso, ni simultáneamente ni en forma secuencial el uso de año sabático y de licencia.

Tercera.- Durante los períodos de licencia sin sueldo, la Universidad no asumirá el pago de aportaciones al seguro social de la persona beneficiaria de la licencia. Pero, podrá mantenerla en el seguro privado, siempre que el beneficiario cubra los costos correspondientes.

Cuarta.- Los tiempos en que la persona hubiera estado en goce de licencia sin sueldo, no se contabilizarán para efectos de antigüedad ni de ascenso, aunque esa persona hubiera sido contratada para actividades de docencia o consultoría a tiempo parcial.

Quito, septiembre 28 de 2017,

Jaime Breilh Paz y Miño Rector UASB-E Alex Remache Gallegos Director General Académico